

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Enero diecisiete de dos mil veintidós.

Ref: tutela No. 2021-1324-01 de SANDRA ESPERANZA ROJAS TRIANA contra CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM.

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionante contra el fallo de tutela de noviembre 22 de 2021 proferido por el Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

ANTECEDENTES :**LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

La señora SANDRA ESPERANZA ROJAS TRIANA acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición.

Narra el accionante en sus hechos que El 20 de septiembre de 2021 mediante correo electrónico dirigido a la dirección correspondenciaonline@cafam.com.co, presento petición a la accionada.

Que En la petición solicito documentos pertenecientes al periodo trabajado para la caja de compensación. Y que La accionada tenía plazo de allegar la información hasta el 3 de noviembre de 2021.

Que La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM viola su derecho a recibir una respuesta dentro de los términos dispuestos por la Ley ampliados según el Decreto Legislativo 491 de 2020, a 30 días luego de recibida la petición.

Solicita que a través de este mecanismo se ordene a la Caja de compensación familiar Cafam suspenda los actos perturbadores a su derecho fundamental de Petición al no dar respuesta completa a la petición respetuosa enviada por correo electrónico el 20 de septiembre de 2021. Se ordene a CAFAM resolver el derecho de Petición invocado de forma clara, completa y precisa. Cumplido el fallo de tutela envíen al juzgado los documentos que acrediten el cumplimiento de esta.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, fue admitida mediante providencia de noviembre 5 de 2021, ordenando

notificar a la parte accionada para que diera respuesta. Una vez notificada la parte accionada dio respuesta así:

CAFAM

Da respuesta indicando que una vez revisados los archivos, se hace necesario aclarar al Despacho que el 12 de febrero del 2021 la señora Rojas Triana, radicó Derecho de Petición mediante el cual solicitó: a) Reglamento Interno de Trabajo y soporte de notificación. b) Manual de funciones y competencias laborales para el cargo director Técnico I y soporte de notificación. c) Instructivo plan de contingencia para establecimiento farmacéutico y soporte de notificación. d) Exámenes médicos ocupacionales obligatorios: preingreso, periódicos y egreso. e) Historia clínica aportada durante la relación laboral. f) Soportes del proceso médico adelantado ante el área de bienestar por estrés laboral. g) Contrato de trabajo suscrito. h) Estructura de personal de la caja de compensación CAFAM. i) Cartas de no prórroga de los contratos. j) Carta de terminación de contrato de trabajo. k) Expediente completo con los procesos disciplinarios del mes de julio de 2019 y agosto de 2019. l) Soportes de las soluciones a cada una de las fallas reportadas por la suscrita según un cuadro adjunto.

El mencionado derecho de petición fue conocido por Cafam con ocasión a una acción de tutela interpuesta por la señora ROJAS TRIANA el 25 de marzo de 2021, tutela que fue resuelta a favor de CAFAM el 14 de abril de 2021 con ocasión a que la accionante reconoce que envió el derecho de petición al correo notificacionesjudiciales@cafam.com.co el cual "le rebotó", por lo cual envió la petición al correo gp_dpto_talento_humano@cafam.com.co, dirección que: a) no corresponde a un buzón para la recepción de derechos de petición, b) No registra en el directorio del dominio @cafam.com.co, c) En Cafam no contamos con una unidad denominada "talento humano" y d) La accionante no allegó prueba sumaria de la entrega cabal de su solicitud.

Señala que el 29 de marzo de 2021, se dio respuesta al derecho de petición presentado por la accionante, oportunidad en la que se negó el acceso a la información solicitada en los literales L, M y N (arriba mencionados) argumentando que la información no era de dominio público y podría ser considerada como secreto empresarial, que la información solicitada contiene información protegida por la Ley de protección de datos personales.

Indica que el 20 de septiembre de 2021, la señora ROJAS TRIANA presentó nuevamente derecho de petición en el cual señaló que CAFAM le remitió un reglamento interno de trabajo que no es legible, con relación a la negativa frente a la información solicitada en los literales L, M y N, manifiesto "que al tener relación esta información con el proceso disciplinario que adelantó Cafam y que termino en la finalización de su

contrato de trabajo" le asiste derecho a conocerla. Agrega que sus datos "se encuentran inmersos en la información solicitada". En esta oportunidad reiteró su solicitud de que le fueran suministrada la información solicitada en los literales L, M y N (arriba mencionados). Dice que El 3 de noviembre de 2021, a las 11:12 am se dio respuesta al derecho de petición presentado, oportunidad en la que se envió un ejemplar totalmente legible y actualizado del Reglamento Interno de trabajo y se reiteró la respuesta brindada en un primer momento frente a las demás solicitudes. Aporto prueba del pantallazo, como también se porto copia de la respuesta emitida a la petición y enviada a la accionante junto con los documentos que allí se relacionan y prueba de su envío.

El Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad mediante sentencia de noviembre 22 de 2021, negó el amparo solicitado por cuanto a la accionante Cafam le dio respuesta. La señora Sandra Esperanza Rojas Triana no estuvo de acuerdo con la decisión por lo que impetro la impugnación.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

De lo narrado en tutela, de las pruebas aportadas y la respuesta dada por la parte accionada no hay duda que el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse por lo siguiente:

La accionante presenta la tutela para que se le de respuesta a la petición que presento a través de correo electrónico enviado a Cafam el 20 de septiembre de 2021. A ese derecho de petición, la accionada Cafam le brindo respuesta conforme a la prueba que se allego junto con la contestación de la tutela y le envió los documentos solicitados y que no tenían reserva.

Para confirmar la decisión de primer grado se tiene en cuenta que hubo una respuesta por parte de Cafam a lo pedido en la petición, la cual si bien no satisface lo pretendido por la señora Rojas Triana, al no habersele suministrado lo requerido en su totalidad, la accionada indico las razones por las cuales no procedía ello en virtud de la reserva de documentos e información.

Como se aportó la prueba de la respuesta emitida a la accionante y la prueba de habersele notificado esa respuesta, es que el fallo de primera instancia debe confirmarse, ya que no amerita revocatoria ni nulidad alguna por ajustarse a normas legales y constitucionales.

Por tanto, el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, de fecha 22 de noviembre de 2021.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a449525fa4944a31c18b08a29b078e8fbb90ef5b50630bf752abf4ddeffed419**

Documento generado en 17/01/2022 07:37:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>